

31.

PROTESTA. NO ES FACTIBLE RECONducIRLA AL JUICIO DE INCONFORMIDAD.- El hecho de que un funcionario de un Consejo Electoral al recibir un escrito de protesta presentado en términos del artículo 51 de la Ley de Justicia Electoral, le dé el trámite que corresponde a un juicio de inconformidad, no vincula al órgano jurisdiccional a proseguir con el procedimiento relativo; dada la diferencia entre lo que constituye un escrito de protesta y un juicio de inconformidad, así como del trámite, naturaleza y efectos de uno y otro, que se desprenden del contenido de los artículos 9, 50 y 52 en relación con el 51 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; que hace que no sea factible reconducir una protesta a juicio de inconformidad, ya que la primera debe presentarse siempre con anterioridad a la celebración del cómputo municipal, siendo que el juicio de inconformidad, sólo procede contra, los resultados consignados en las actas de cómputo, las declaraciones de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, por error aritmético o por nulidad de la elección; contra las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez; eventos todos ellos que se dan en momentos posteriores al en que debe presentarse el escrito de protesta; de modo que, lo que procede en esa hipótesis es el desechamiento de plano del ocurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, fracciones II y VII, de la Ley de Justicia Electoral.

Cuarta Época:

Juicio de Inconformidad TEEM-JIN-065/2007.- Alternativa Socialdemócrata, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México.- veintinueve de noviembre de dos mil siete.-Unanimidad.- Magistrado: Jaime del Río Salcedo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Pleno; tesis: P.4 031/08